



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE
PRESENTA:
HERNÁNDEZ MORALES DIEGO ALBERTO

TEMA DEL TRABAJO:

**DERECHOS HUMANOS Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL A
LA LUZ DEL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**EN LA MODALIDAD DE SEMINARIO DE TITULACIÓN
COLECTIVA**

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO



FES Aragón

Nezahualcóyotl, Estado de México, 2015.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradezco antes que a nadie a dios por permitirme gozar de salud, por ponerme en el camino que he transitado hasta el momento asimismo por poner en el mismo camino a cada persona que he conocido y que me ha apoyado en todos los momentos más trascendentales de mi existencia.

Agradezco perpetuamente a mis padres ya que son ellos los auténticos merecedores de cada logro, han estado a mi lado para apoyarme incondicionalmente en todos sentidos y sin ellos no hubiera podido materializar nada de lo que hoy día poseo, son mis más sabios maestros de la vida a los cuales siempre admirare y nunca dejare de aprender de ellos, muchas gracias papá y muchas gracias mamá los amo como a nada en el mundo.

Agradezco eternamente a la Universidad Nacional Autónoma de México y a la Facultad de Estudios Superiores Aragón por haberme forjado, más allá de la profesión por la persona en que me he convertido con una perspectiva distinta del mundo gracias a la apertura de visión y mentalidad que en mi inculco en todo momento.

Agradezco a todos y cada uno de mis profesores pues son estas personas sabias que han tenido la amabilidad de compartir un poco de su saber y de su experiencia en la vida para que yo enfrente la mía con las herramientas para salir avante de cualquier situación.

Agradezco a mis hermanos Rulo y Anita porque son una extensión de mí, son parte de mi vida y gracias a su apoyo de la misma forma incondicional estoy en el lugar que estoy no sé qué sería esta vida sin ustedes pero si se lo que es con ambos y soy afortunado de tenerlos.

Agradezco mucho a mi novia Nancy por apoyarme incondicionalmente y por estar conmigo en cada momento sea grato o adverso sin importar la situación he encontrado respaldo y me has tomado de la mano para sobrellevar todo junto a ti, eres admirable y solo me queda agradecerte desde lo más profundo de mi ser.

Agradezco a mis amigos Roy, Beto, Miza, Alekz, Rodro, Crizz y los papas de Roy por que han compartido esta existencia a mi lado y con ellos al igual que con mi familia se han escrito los capítulos más importantes de mi vida y es gracias a todos ellos que he podido salir delante en cualquier momento y lugar les doy las gracias por brindarme su amistad incondicional y por permitir encontrar en ustedes un hermano más.

A todos les estaré agradecido por el resto de mi vida y Dios los bendiga por el resto de las suyas...

**DERECHOS HUMANOS Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL A LA LUZ DEL
ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS**

ÍNDICE	I
INTRODUCCIÓN	III

CAPÍTULO 1

**GENERALIDADES DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA SUPREMACÍA
CONSTITUCIONAL**

1.1 DERECHOS HUMANOS	1
1.1.1 Su dimensión actual. Las generaciones de derechos.....	1
1.1.2 Derechos individuales clásicos.....	3
1.1.3 Derechos económicos sociales y culturales.....	4
1.1.4 Derechos de solidaridad o de tercera generación.....	4
1.1.5 Desarrollo paulatino en América Latina.....	5
1.2 SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL	6
1.2.1 Naturaleza de la supremacía Constitucional.....	6
1.2.2 Antecedentes de la supremacía Constitucional en México.....	7
1.2.3 Pirámide Kelseniana de jerarquía normativa.....	8
1.2.4 La supremacía Constitucional en la Constitución de 1917.....	9
1.2.4.1 Análisis sobre el debate del Constituyente.....	9
1.2.4.2 Reforma al artículo 133.....	10

1.2.5 La percepción de supremacía Constitucional en la dogmática mexicana.....	12
--	----

CAPÍTULO 2

MARCO JURÍDICO DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL

2.1 ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.....	14
2.2 RECONOCIMIENTO DE LA PRIMACÍA RELATIVA DEL DERECHO INTERNACIONAL.....	18
2.3 LA JERARQUÍA DE LOS TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS...19	
2.4 LA PRIMACÍA DEL DERECHO INTERNACIONAL EN LAS CONSTITUCIONES DE EUROPA CONTINENTAL.....	21
2.4.1 Derecho comparado con especial referencia al caso alemán.....	23

CAPÍTULO 3

PODER CONSTITUYENTE Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

3.1 CONCEPTO E IMPORTANCIA DEL PODER CONSTITUYENTE.....	25
3.2 SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y EL ORDEN JURÍDICO ESTATAL.....	26
3.3 LA SUPREMACÍA EN EL ESTADO FEDERAL.....	27

3.4 PROBABLE CONTRADICCIÓN ENTRE LEYES Y TRATADOS INTERNACIONALES.....30

3.5 TENDENCIAS ACTUALES.....32

CONCLUSIONES.....34

FUENTES CONSULTADAS.....36

INTRODUCCIÓN

En el trabajo de investigación que a continuación se presenta, se aborda la evolución y cambio a raíz del reconocimiento de Derechos Humanos y la disputa que sostienen estos con el Principio de Supremacía Constitucional, donde al parecer y desde un punto de vista muy particular, es acertado que prevalezca el último en mención a pesar de haberse reformado en dos mil once nuestra Constitución Política, donde se le reconoció validez en nuestro sistema jurídico a nivel constitucional a estos Derechos Fundamentales, pero aún sin desplazar de la pirámide normativa a nuestra Ley Suprema.

Para lo anterior, se utilizó el método analítico deductivo e histórico para tratar de explicar y comprender a la vez, la razón por la cual se encuadraron los Derechos Humanos y la celebración de tratados que los contienen a nuestro Régimen Jurídico, y la ponderación de estos ante la Supremacía que ejerce la Constitución Federal, estimando los alcances de ello.

Aunado a esto, se pretende vislumbrar la jerarquía que debe otorgarse a la Constitución como ley fundamental en nuestro sistema y como directriz de nuestro país comparándolo con la evolución y alcance que han logrado los Derechos Humanos en otras partes del mundo y su hegemonía en diversos sistemas jurídicos.

De igual modo se estudia a los Derechos Humanos con el afán de explicarlos y conocerlos a detalle advirtiendo que la mayoría en forma *sui generis* ya se contenían en nuestra Constitución Federal desde que en ella se contemplaban como Garantías Individuales adoptando recientemente en nuestra Ley Suprema el término de Derechos Humanos de conformidad con la evolución y alcance de éstos.

Asimismo, se hace breve mención de la jurisprudencia y de los ordenamientos jurídicos tanto del Estado Mexicano como de diversos países que si bien es cierto, no se rigen más bajo el Principio de Supremacía Constitucional y contrario a ello decidieron colocar a los Derechos Humanos a través de los innumerables Tratados Internacionales que los contienen, también es cierto, que han tenido que pasar por esta transición de sus Sistemas Jurídicos a causa de la Evolución en el Derecho Internacional.

También, un análisis a las posibles y probables contradicciones que se pueden suscitar tras unirnos a la causa de los Derechos Humanos como rectores del país colocándolos por encima de todo y equiparándonos a las tendencias actuales que en muchos países se han adoptado, advirtiendo las controversias que se suscitarían en caso de llevarse a cabo esta adopción.

De lo anterior, se advierte que nuestro país debe trabajar al respecto antes de adoptar de forma totalitaria los Derechos Humanos contenidos en los Tratados Internacionales, teniendo como prioridad resolver la problemática existente en nuestro derecho interno y la defectuosa organización que se transita, aunado a ello, no podemos delegar facultades superiores a ordenamientos externos que atienden a una problemática global y denegar la Supremacía existente en Nuestra Constitución Política, ya que fue elaborada con el único objetivo de atender a la organización y correcto desempeño de nuestro país.

Finalmente, esta investigación tuvo por objetivo la comprensión de la importancia que hay en la subsistencia de la Supremacía Constitucional, misma que aún sigue rigiendo nuestro sistema jurídico, pues si bien existe para muchos un entendimiento difuso de las reformas de dos mil once en materia de Derechos Humanos, donde se tiene la falsa creencia que los Tratados Internacionales están jerárquicamente en el mismo rango que nuestra Constitución, lo cierto es que la cláusula contenida en el artículo 133, de dicho ordenamiento que estipula su validez y aplicación a raíz del “sí y solo si” no la

contravienen, la convierten en la ley condicionante y por ende sigue teniendo el carácter de suprema, por lo que se encuentra jerárquicamente en la cúspide legal de nuestro país.

CAPÍTULO 1

GENERALIDADES DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

1.1 DERECHOS HUMANOS

1.1.1 Su dimensión actual. Las generaciones de derechos

Desde hace años los Derechos Humanos se habían considerado parte del derecho interno de cada Estado, susceptibles de interpretarse a conveniencia de cada gobierno, situación que cambió en la presente época, dando un giro radical, pues las naciones se han sumado en forma abrumadora a la causa de los derechos humanos, y así causado un impacto en el ámbito internacional, al grado de colocarse en algunos países por encima de las Constituciones con el afán de actualizar hasta las últimas consecuencias los derechos que a cada persona en forma inherente le corresponden, con la intención de reconocer la protección, libertad y dignidad humana, al considerarse primacía de todo sistema jurídico.

Por ende, éstos se sustentan como ese conjunto de derechos preexistentes y supra jurídicos, considerados por la postura iusnaturalista como jerárquicamente superiores que las leyes y por ende “son principios universalmente validos que tienen todas las personas existentes, estén o no plasmados en las leyes puesto que son anteriores e incluso superiores al Estado”¹, teoría ideológica que también los adopta bajo el nombre de “derechos innatos” u “originales”, mismos que no requieren condicionamiento alguno para su existencia ya que nacen con el individuo.

Por otra parte, a la luz de la teoría iuspositivista, “los derechos humanos son los que están reconocidos por la ley, principalmente por la Constitución de un

¹ BARRAGÁN BARRAGÁN, José, et al., Teoría de la Constitución, 5ª ed., Porrúa, México, 2012, p. 225.

Estado. Sin el reconocimiento de estos valores por el orden jurídico, no serían más que enunciados de principios filosóficos y morales pero carentes de validez real”.²

Precisado lo anterior lo pertinente es enunciar una definición de derechos humanos, eligiendo de acuerdo a sus características, la del maestro Rafael de Pina, quién acerca de éstos conceptualiza lo siguiente: “los Derechos Humanos son aquellos que corresponden al hombre por su propia naturaleza, como fundamentales e innatos, tales como los de propiedad, libertad, seguridad y resistencia a la opresión, formulados en la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y los llamados derechos sociales. Estos derechos se afirman como anteriores y superiores al Estado, por lo que los gobernantes se encuentran en absoluto obligado a mantenerlos respetarlos y garantizarlos”.³

Esta ponderación de los derechos del hombre, tomo su mayor auge a partir de la segunda guerra mundial, a pesar de que en la Carta de las Naciones Unidas ya se aludía a los Derechos Humanos, se materializa su verdadera base a partir de la Declaración Universal de Derechos Humanos de París y la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de Bogotá, mismos que no tenían ningún carácter de obligatoriedad para nadie, y solo eran recomendaciones de carácter moral.

Ulteriormente con el afán de hacer obligatoria la Declaración Universal, se adoptan: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Protocolo Facultativo de este último, el 16 de diciembre de 1966, y entran en vigor diez años después; en cuanto a la Declaración Americana se le otorga fuerza a través del Pacto de San José firmado el 22 de noviembre de 1969 y entró en vigor en julio de 1978⁴,

² Ibidem, p. 226.

³ DE PINA, Rafael, et al., Diccionario de Derecho, 8ª ed., Porrúa, México, 1979, pp. 221, 222.

⁴ Vid. FIX ZAMUDIO, Héctor, et al., Derecho Constitucional Mexicano y Comparado, 8ª ed., Porrúa, México, 2012, p.427.

iniciando una larga carrera de instrumentos internacionales que versan sobre muy diversos aspectos en materia de derechos humanos.

Los Derechos Humanos han crecido hasta el grado de convertirse en instrumentos transnacionales y en lo conducente tal como lo señala Hector Fix Zamudio, “los derechos humanos no solo se han internacionalizado, sino que también se han diversificado en su número y ampliado de manera notable sus alcances. Para explicar esta nueva realidad jurídica en la doctrina moderna se ha difundido la tesis, de buena utilidad didáctica, que distingue varias generaciones de derechos humanos de acuerdo con su progresiva aparición histórica”⁵.

Es por ello que a continuación se da una breve reseña de la clasificación con que hoy día podemos encontrar a los Derechos Humanos, precisando que la misma aun es variable atendiendo al punto de vista de diversos autores quienes si bien es cierto que en ocasiones son coincidentes en algunos aspectos, también lo es que suelen tener discrepancias en otros.

1.1.2 Derechos individuales clásicos

Esta primera generación de derechos, son producto del liberalismo político del siglo XVIII, y que encontraron plenitud el siglo pasado, en ésta generación podemos encontrar los clásicos derechos individuales, civiles y políticos, que exigen al Estado un “no hacer” y “respeto” respecto de los derechos de vida, libertad, seguridad, debido proceso, recurso efectivo, conciencia, propiedad, de circulación, reunión y asociación, inviolabilidad de la vida privada, familia, domicilio, correspondencia, nacionalidad, a participar en asuntos públicos, así como a votar y ser votado en elecciones periódicas, es decir, son normas garantes para el goce de bienes jurídicos básicos de las personas, y que a final de cuentas tienen como objetivo el bienestar de los seres humanos⁶.

⁵ Ibidem. p. 428.

⁶ Vid. Ibidem. p. 429.

1.1.3 Derechos económicos sociales y culturales

En esta segunda generación de derechos se encuentran los derechos económicos, sociales y culturales del hombre también conocidos como derechos de “igualdad”, principio alcanzado a finales del siglo XVIII a través de una época de luchas sociales y que demandan del estado una obligación de “hacer”, pues deben realizarse a través de éste, convirtiéndose el estado en la piedra toral para garantizar el bienestar de las personas sobre las que recae su jurisdicción; entre los cuales se encuentran el derecho al trabajo, a la seguridad social, a la educación, al salario equitativo, a la sindicalización, huelga, descanso y empleo en plenitud. En parte esta generación de derechos se debe al constitucionalismo, que arrebató la soberanía de las monarquías, llevándola a la voluntad popular y transformando al gobierno en mandatario representante de los designios del pueblo⁷.

1.1.4 Derechos de solidaridad o de tercera generación

Por último pero no por ello menos importantes, los de tercera generación, perfilados a partir de la segunda década del siglo XX, y llamados por algunos autores de “solidaridad”, que por su complejidad aún se tornan inciertos, poco delimitados y con un futuro difuso aunado a que “el derecho constitucional que los recoja con la intención de facilitarles vigencia sociológica tiene que empeñarse, tanto o más que en el caso de los derechos sociales, en buscarles las prestaciones que los satisfagan, y el sujeto pasivo que las tome a su cargo y que pueda ser compelido a cumplirlas”⁸, entre estos derechos se encuentran el derecho a la paz, a la libre autodeterminación, al desarrollo, a un ambiente sano y ecológicamente sano, así como el derecho a beneficiarse del patrimonio de la humanidad; derechos que debido a su naturaleza (de difícil exigencia en el caso de algunos de ellos), pueden tomarse inclusive como derechos utópicos.

⁷ Vid. Idem.

⁸ BIDART CAMPOS, Germán J. Teoría General de los Derechos Humanos, México, UNAM, 1989, pp. 349, 350.

Sin embargo, ya comienzan a construirse las bases de estos derechos que hacen alusión a los elementos de la naturaleza aunque “no basta enunciar y reconocer un amplio catálogo de derechos si el Estado no crea los medios para hacer posible su ejercicio”⁹ y, en razón de lo anterior, esta tercera generación aún tiene un largo camino por recorrer para edificarse sólidamente.

1.1.5 Desarrollo paulatino en América Latina

La entrada de los derechos humanos en América Latina tuvo algunas dificultades debido a que diversos sistemas constitucionales se basan en el modelo norteamericano de la carta federal de 1787, el cual estableció en su artículo VI, que los Tratados ratificados y aprobados por el senado federal, se incorporarían al derecho interno y formarían parte de la ley suprema. Por lo que la Corte Federal de los Estados Unidos ubicó a los tratados internacionales con el carácter de normas ordinarias federales, y advirtió la armonía que debe prevalecer entre algunos preceptos locales con relación a las disposiciones internacionales, dejando de aplicar en todo momento lo que contraviniera a la constitución federal, mismo criterio que países como México y Argentina adoptaron, incorporando en el caso mexicano, el sistema norteamericano casi en su literalidad a su respectiva constitución federal, y otorgando plena hegemonía a ésta, tal como lo puntualiza el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala:

“... artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma...”.

También encontramos lo dispuesto por el artículo 1º del mismo ordenamiento federal:

“... artículo 1º...”

...Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...”.

⁹ BARRAGÁN BARRAGÁN, José, et al., op. cit., p. 228.

De lo anterior, se colige que a pesar de que los Tratados Internacionales alcanzan una supremacía sobre las leyes locales y estatales, encuentran una igualdad e inclusive una subordinación ante las constituciones federales, como es el caso del estado mexicano.

1.2 SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

1.2.1 Naturaleza de la supremacía constitucional

Una de las características fundamentales que debe supeditar en la Constitución Federal, es el de ser ley suprema ante todo, al ser el instrumento que rige una nación y de la cual emanan un sin número de disposiciones orgánicas para hacer posible el funcionamiento del sistema jurídico de un Estado, supremacía que se caracteriza también por dividirse en dos vertientes básicas: “formal” y “material”, el primero en mención, encargado de darle formalidad a la constitución, lo que se traduce en dar formalidad a todo un sistema jurídico incluyendo todo un procedimiento lleno de exámenes, donde desde cierto enfoque pueden resultar compleja su reforma, característica que debe ser premisa en todo momento para evitar que una ley suprema como lo es la constitución, sea de fácil maleabilidad y reformabilidad susceptible de perder fortaleza al ser objeto de constantes cambios.

Por otro lado, es material al tratar de plasmar los principios y valores que rigen a una organización político social, tratando de solventar sus necesidades atendiendo a los principios de espacio, tiempo y modo que atañen a los organismos de su jurisdicción, es ante estas necesidades que nacen las constituciones y la investidura suprema que requería otorgarse a cada sistema para su pleno ejercicio de acuerdo a cada estado en particular; sistemas que surgen ante la necesidad de ponderar la voluntad y necesidad de una mayoría (como lo era la población), sobre la voluntad y necesidad de una minoría (como era el caso de los monarcas y reyes en la antigüedad).

En ese sentido las constituciones vinieron a derrocar un régimen de soberanía plenipotenciario y de cierto modo tirano, colocándose en el status de

Ley Suprema, delimitando los límites de poder de cada estado y convirtiéndose en garante de la libertad de cada individuo subordinado al sistema político de un estado, sin embargo este proceso de constitucionalización ha recorrido todo un proceso de evolución colocándose en la situación actual aunado a que, “la supremacía de la Constitución no representa en sí los alcances de este principio, pues su calidad como norma fundamental solo refleja su aspecto positivo y estructural, pero no así en las cuestiones de carácter sustancial. Si bien la consolidación de la Constitución como factor supremo se dio en la medida de que todo el sistema jurídico emergió y se adecuó a ella, también es cierto, que gran parte de ese proceso culminó con la legitimación de la Constitución como asimilador de valores y principios fundamentales de la sociedad”¹⁰.

En la actualidad pareciera predominar el aspecto material de la constitución al plasmar los principios y valores de la sociedad en atención al desarrollo de los derechos fundamentales, pero la supremacía de la constitución no puede inclinarse solo hacia un aspecto material, debido a la existencia de conflictos entre normas que deben resolverse bajo un orden de competencias muy estricto; la naturaleza de la supremacía constitucional emana de estos sentidos “formal” y “material” equiparadamente.

1.2.2 Antecedentes de la supremacía constitucional en México

La supremacía constitucional ha tenido una evolución paulatina en el sistema jurídico mexicano comenzando por la Constitución de Cádiz de 1812, que si bien es cierto no reflejaba expresamente una disposición de supremacía constitucional, lo hacía en forma indiciaria al señalar que las autoridades y los gobernados estaban obligados a cumplir con las disposiciones constitucionales (art. 7), dentro de la constitución de Apatzingán de 1814 (en su artículo 237), ya se delimitaba un concepto más tonificado de supremacía constitucional al señalar que su observancia era “inviolable” y no podía proponerse alteración, adición ni

¹⁰ DEL ROSARIO RODRÍGUEZ, Marcos. La Cláusula de Supremacía Constitucional el Artículo 133 Constitucional a la Luz de su Origen, Evolución Jurisprudencia y Realidad Actual, Porrúa, México, 2011, pp. 2, 3.

supresión de ninguno de los artículos; siendo el primer antecedente de supremacía constitucional de forma explícita en un documento jurídico.

Más tarde, dentro del Acta Constitutiva de 1824, no se contemplaba disposición expresa de supremacía constitucional, sin embargo en su artículo 24, respecto a las constituciones de los estados señalaba que no podían oponerse al acta ni a lo establecido por la Constitución; respecto a las Siete Leyes Constitucionales de 1836, ocurría de la misma manera, sin embargo en virtud del artículo 3º, se obligaba a los mexicanos y a los órganos de gobierno a observar lo dispuesto en la constitución.

En lo concerniente al Acta Constitutiva y de Reformas, que reinstauró la vigencia de la Constitución de 1824 con sus respectivas reformas, ya se encontraba en forma más clara el principio de supremacía constitucional, al señalar que los poderes de la unión derivaban de la Constitución y que toda ley estatal que atacara a ésta, se declarararía nula.

Posteriormente la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, en su artículo 126, plasmó aunque de forma imprecisa el principio de supremacía constitucional utilizado hasta el momento, al señalar que esa Constitución, las Leyes del Congreso y los Tratados celebrados por el presidente con aprobación del Congreso, serían Ley suprema, artículo que fue utilizado por el constituyente en 1917 y llevado al artículo 133 constitucional, transcrito casi en forma literal de la Constitución Norteamericana, actualizándose con el mismo numeral en nuestra constitución vigente.

1.2.3 Pirámide kelseniana de jerarquía normativa

En la Obra titulada “Teoría Pura del Derecho”, del autor austriaco Hans Kelsen, comienza con la fundamentación de validez de una norma, que encuentra en otra de jerarquía Superior su validez, ilustrado con lo siguiente: “El fundamento de validez de una norma solo puede encontrarse en la validez de otra norma. La

norma que representa el fundamento de validez de otra es caracterizada, metafóricamente, como norma superior en relación con una inferior”¹¹.

Hans Kelsen, considera como norma fundante básica a la Constitución, misma que no debe estar subordinada a ninguna otra norma y tomándola como el punto de partida de un orden jurídico, “puesto que la norma fundante básica es el fundamento de validez de todas las normas pertenecientes a un mismo orden jurídico, constituye ella la unidad dentro de la multiplicidad de esas normas. Esa unidad también se expresa diciendo que el orden jurídico es descrito en enunciados jurídicos que no se contradicen”¹².

Así, Kelsen argumenta que la norma de nivel superior determina la producción de la norma inferior; en el siguiente peldaño se encuentran las normas jurídicas generales o legislación, emanadas de la actividad legislativa que adquieren un carácter secundario al estar vinculadas y regidas por la Constitución, posteriormente tenemos la legislación reglamentaria, normas realizadas por órganos administrativos e incluso el gobierno por orden de la ley suprema (Constitución, como norma fundante básica); finalmente, el último escalón integrado por las normas individualizadas (derecho sustantivo y formal), este comprende normas de derecho civil, penal, administrativo, mercantil, entre otros que a su vez se rigen por los códigos procedimentales de cada materia.

1.2.4 La supremacía constitucional en la constitución de 1917

1.2.4.1 Análisis sobre el debate del constituyente

En una larga carrera tras la preservación y perfeccionamiento de la Constitución en México, se han escrito un sin número de acontecimientos históricos que envuelven también muchos nombres para lograr tanto la supremacía de ésta como la soberanía del estado Mexicano. El 5 de febrero de 1917 se crea un nuevo ordenamiento constitucional, que sustituye a la Constitución de 1857, y el multicitado artículo 133 constitucional utilizado en la

¹¹ KELSEN, Hans. Teoría Pura del Derecho, 5ª ed., UNAM, México, 1986, p. 207.

¹² Ibidem, p. 214.

actualidad, que contiene la cláusula de supremacía constitucional, tiene su antecedente en la 54ª sesión ordinaria del Congreso Constituyente, que tuvo lugar el 21 de enero de 1917, donde entre los razonamientos de dicho numeral, se encontraba el hecho de que en la Constitución norteamericana, había un artículo que daba la calidad de ley suprema a la constitución situándola por encima de cualquier otra, delimitando así una cláusula de supremacía constitucional contundente y que era necesario traer esa condición al sistema jurídico mexicano.

En el proyecto presentado por el General Venustiano Carranza se omitía establecer esta cláusula de supremacía constitucional que podíamos encontrar en el artículo 126 de la constitución de 1857, precepto que establecía lo siguiente: "...126. Esta Constitución, las leyes del congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el presidente de la República, con aprobación del congreso; serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados..."¹³, y a pesar de encontrarse disperso en algunos otros preceptos, no fue sino hasta el proyecto constitucional de Paulino Machorro y Narváes, Heriberto Jara, Arturo Méndez e Hilario Medina presentado en la 62ª sesión ordinaria, de 25 de enero de 1917, donde se trató de salvaguardar esta supremacía de la Constitución retomando lo enmendado por la constitución de 1857 y actualizándolo en el artículo 133 de la Constitución de 1917.

1.2.4.2 Reforma al artículo 133

El artículo 133 constitucional, sufrió una reforma en 1934, reforma que dio un giro importante en el cuerpo de dicho precepto, esto se dio a raíz de la iniciativa de Ley de Nacionalidad y Naturalización, que pretendía reformar los artículos 30, 37, 73 y 133; el dictamen presentado correspondiente a la reforma del artículo 133 y el cual más tarde fue aprobado, señalaba lo siguiente: "artículo

¹³ México Constitución de 1857, [En línea] Disponible: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/conshist/pdf/1857.pdf>. Consultada el 25 de Septiembre de 2013. 10:05 PM.

133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en la Constitución o leyes de los Estados”¹⁴.

Los cambios que se hicieron al texto original de la Constitución de 1917 y que se insertaron a la postre fueron los siguientes:

1. Se sustituyó “hechos y que se hicieren” por “celebrados y que se celebren”.
2. En lo referente a los tratados internacionales, se adicionó el enunciado “que estén de acuerdo con la misma”.
3. Se otorgó la facultad de aprobación de los tratados internacionales al Senado de la República, retirando esta facultad al Congreso de la Unión.

En lo referente a los cambios hechos al numeral 133 de la Constitución, pueden ser motivo de controversia todos y cada uno de estos, lo cual radica en diversos enfoques de la reforma, para la presente investigación el más relevante sería el segundo numeral del listado anterior, referente a la delimitación hecha en materia de tratados internacionales, pues dentro de las justificaciones, el constituyente consideró que si bien los instrumentos internacionales también son ley suprema, no pueden conflictuarse con nuestra ley fundamental.

A pesar de lo acertado que parece ser el puntualizar la supremacía de la Constitución en razón de especificar que nada puede estar por encima de esta y mucho menos contravenirla llámense leyes o tratados internacionales, existen opiniones que advierten un error el haber otorgado la facultad de aprobación al senado, al puntualizar la creciente evolución de los Tratados Internacionales en

¹⁴ DEL ROSARIO RODRÍGUEZ, Marcos., op. cit., pp. 95, 96.

materia de derechos humanos, que por su naturaleza intrínseca le compete conocer al Congreso de la Unión en conjunto.

1.2.5 La percepción de supremacía Constitucional en la dogmática mexicana

Para abordar un par de perspectivas respecto a la supremacía constitucional, se considera pertinente citar brevemente la postura de algunos autores con importante trascendencia en el sistema jurídico Mexicano; por un lado tenemos al jurista Gabino Fraga, quien parte de una división de la supremacía contenida en el artículo 133 para su entendimiento, diferenciando dos tipos de leyes, las *constitucionales* y las *ordinarias*, y señalando que de las leyes que se estipulan en el artículo 133, no se precisa alguna otra distinta a las federales o estatales, y donde la parte final del mismo artículo delimita la competencia respecto de algún conflicto entre leyes, otorgando la supremacía absoluta a la constitución buscando de esta forma en el citado artículo “invertir a la ley fundamental como fuente de todos los actos de los poderes públicos”, por tal motivo para el maestro Gabino Fraga el artículo es explícito en su contenido adecuando todo acto y ley a la norma constitucional y advierte que la naturaleza de la primacía que tiene la constitución radica básicamente en su proceso de creación y reformación, así como los órganos que intervienen en ello, es decir su naturaleza emana del proceso y no del contenido que poseen estas leyes como tal.¹⁵

Mientras, que para el constitucionalista mexicano Felipe Tena Ramírez, la supremacía que emana de la Constitución se desprende a su vez del Poder Constituyente quien posee esa cualidad suprema al tener la facultad de plasmar lo necesario para la soberanía de la población, soberanía que se dividió en *local* y *federal*, donde el poder supremo conferido a la constitución actúa mediáticamente entre esta y los actos realizados por alguno de estos poderes que tratan de contrariar dicho principio, es decir, Tena Ramírez piensa que la supremacía

¹⁵ Íbidem., pp. 111-115.

constitucional es un sistema de control en el actuar de los órganos de poder obligándolos a cumplir lo establecido en la *ley suprema*, considerando un quebrantamiento de la supremacía constitucional cuando algún órgano de poder e incluso la ley (como puede ser el caso de los tratados internacionales) traten de ir más allá de sus ámbitos de competencia o contravenir con lo estipulado en la ley rectora fundamental.¹⁶

Así, podemos resumir de las posturas de estos autores, que son coincidentes en otorgar a nuestra constitución la prevalencia por cualquier otra legislación, por un lado observando que la Constitución adquiere su fuerza a raíz de la dificultad para su reformabilidad, y por otro, a través del poder Constituyente, el cual atiende en forma premisiva las necesidades de la población mexicana y es por ello que al ser la ley que inmediatamente intercede por esos intereses tiene y debe conservar el carácter de suprema en toda la extensión de la palabra.

¹⁶ BARRAGÁN BARRAGÁN, José, et al., op. cit., pp. 126, 127.

CAPÍTULO 2

MARCO JURÍDICO DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL

2.1 ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL

El 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma a la constitución referente a la protección de derechos humanos en México cambiando a “las garantías individuales” por “los derechos humanos y sus garantías”, adicionando a nuestra ley rectora el principio “*pro persona*”, pero sin modificar en absoluto la cláusula que sigue dando el carácter de suprema a la Constitución.

El artículo 133 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, representa la premisa fundamental del poder constitucional que se le debe otorgar a la ley en mención, a pesar de que algunos autores piensan que la Constitución ya es suprema por el simple hecho de gozar de rigidez, esto es que para su reformación es necesario un proceso riguroso, que le da a la constitución un lugar por encima de todas las demás leyes colocándola como la fuente de la soberanía en el Estado Mexicano.

A pesar de estas características, desde un punto de vista muy particular, se estima conveniente el hecho de haber plasmado y conservar una cláusula que exprese literalmente la supremacía que se le atribuye a este ordenamiento como la base de nuestro sistema jurídico, cláusula que como se ha mencionado en temas anteriores se trajo casi de forma análoga a la contenida en la constitución norteamericana, y que actualmente encontramos en nuestra constitución vigente de la siguiente forma:

“...artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados...”.

Del texto anterior, se advierte que nada ni nadie está por encima de la constitución, y se precisa claramente que incluso los tratados internacionales que se celebren deben estar en armonía con ésta, con ello en forma tácita entendemos que en caso de contravenirla se estará siempre y bajo cualquier circunstancia en el supuesto de colocarla como principio rector de todo, ya que con la creciente evolución de los derechos humanos e incorporación a los sistemas jurídicos de los estados incluso con la reciente reforma en favor de estos podría suponerse:

“-Una violación al principio de supremacía constitucional.

-Una imposición de voluntades extranjeras sobre las nacionales.

-Una vulneración al principio que estipula que cualquier tratado que el estado Mexicano pretenda celebrar debe estar de acuerdo con la constitución y no contravenirla de ninguna forma.

-Un riesgo de quedar sujetos a criterios (ideológicos morales) propios de otras sociedades y costumbres, que deberían resolverse internamente...”¹⁷

Y se pone énfasis en lo anterior, porque en teoría este problema no existe al haberse establecido que para la celebración de los tratados internacionales se debe estar de acuerdo con la constitución, aunque en la actualidad nuestro sistema jurídico mexicano se ha encontrado con algunos *botones* que dificultan el criterio en cuanto a la aplicación de la ley.

La encargada de dirimir estas controversias y aclarar las lagunas existentes, ha sido la jurisprudencia, definida como “los principios, tesis o doctrinas establecidas en cada nación por sus tribunales en los fallos que pronuncian. Así considerada, es una de las fuentes de Derecho más

¹⁷ DEL ROSARIO RODRÍGUEZ, Marcos. op. cit., pp.201, 202.

importantes porque mediante ella, de abstracta y general que es la ley, se convierte en concreta y particular, dando nacimiento a un derecho socialmente vivo, dinámico, fecundo, que pudiera llamarse derecho de los tribunales distinto del legislador”¹⁸, que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los Tribunales Colegiados de Circuito se han dado a la tarea de emitir estas resoluciones puntualizando los parámetros que deben usarse atendiendo a los problemas fácticos donde han surgido estas controversias que aún son motivo de discusión, en atención a lo anterior, es pertinente citar lo que desde un dictamen particular es la reiteración de la supremacía existente en la constitución a través de las siguientes jurisprudencias, la primera de ellas pendiente de publicación:

“SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. LA REFORMA AL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 10 DE JUNIO DE 2011, RESPETA ESTE PRINCIPIO.

La reforma al artículo 10. de la Carta Magna, publicada el 10 de junio de 2011, en modo alguno contraviene el principio de supremacía constitucional consagrado desde 1917 en el artículo 133 del propio ordenamiento, que no ha sufrido reforma desde el 18 de enero de 1934, y en cuyo texto sigue determinando que "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión", lo cual implica que las leyes y los tratados internacionales se encuentran en un plano jerárquicamente inferior al de la Constitución, pues en el caso de las leyes claramente se establece que "de ella emanan" y en el de los tratados "que estén de acuerdo con la misma". Por otra parte, la reforma de 2011 no modificó los artículos 103, 105 y 107 constitucionales, en la parte en que permiten someter al control constitucional tanto el derecho interno, como los tratados internacionales, a través de la acción de inconstitucionalidad, la controversia constitucional y el juicio de amparo. Además, el propio artículo 10. reformado dispone que en nuestro país todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, pero categóricamente ordena que las limitaciones y restricciones a su ejercicio sólo pueden establecerse en la Constitución, no en los tratados; disposición que resulta acorde con el principio de supremacía constitucional. Principio que también es reconocido en el ámbito internacional, en el texto del artículo 46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales, al prever la posibilidad de aducir como vicio en

¹⁸ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Teoría General del Proceso, decimoctava edición, Porrúa, México, 2012, p. 62.

el consentimiento la existencia de una violación manifiesta que afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno”.¹⁹

“SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.”.

En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto”²⁰

Siendo aplicable también la siguiente tesis aislada de rubro y texto siguiente:

“SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

A partir de la interpretación del precepto citado, si aceptamos que las Leyes del Congreso de la Unión a las que aquél se refiere corresponden, no a las leyes

¹⁹ Semanario Judicial de la Federación. Segunda Sala de la SCJN. Décima Época, p. 2038. SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. LA REFORMA AL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 10 DE JUNIO DE 2011, RESPETA ESTE PRINCIPIO.

²⁰ Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala de la SCJN. Novena Época, p. 264. SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.

federales sino a aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas, el principio de "supremacía constitucional" implícito en el texto del artículo en cita claramente se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la "Ley Suprema de la Unión", esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales".²¹

De lo antes expuesto, se obtiene una aclaración de la jerarquía entre los derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales y la Constitución, esta última aun con el carácter de norma rectora y premisa imprescindible en el sistema jurídico mexicano de acuerdo a lo señalado en la jurisprudencia.

2.2 RECONOCIMIENTO DE LA PRIMACÍA RELATIVA DEL DERECHO INTERNACIONAL

En esta época donde la normas de carácter internacional han ido en incremento, algunos países de América Latina se han dado a la tarea de adoptar estas con el afán de romper las fronteras y evolucionar como naciones, tal es el caso de Ecuador y Panamá, que se apegan a estas normas y principios internacionales, o también el caso de Costa Rica que en su artículo 7º de la constitución dispone lo siguiente:

"...Artículo 7. Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, *autoridad superior a las leyes...*"²²

Lo cual prueba que en países de América Latina ya comienzan algunas naciones a sumarse a la causa del derecho internacional, pero sin existir una integración total latinoamericana, atribuible quizá la inestabilidad tanto política como económica en los estados motivo por el cual los países

²¹ Semanario Judicial de la Federación. Pleno de la SCJN. Novena Época, p. 6. SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

²² Costa Rica Constitución, [En Línea] Disponible: pdba.georgetown.edu/Parties/CostaRica/Leyes/constitución.pdf. Consultada el 2 de Octubre de 2013. 10:00 PM.

consideran pertinente resolver todos los problemas que atañen a sus respectivas jurisdicciones antes que adoptar por completo las normas que emanan del derecho internacional.

Por otro lado, en países latinoamericanos ya existen lo que podrían ser las bases de la homologación a las normas internacionales, me refiero a los Tratados de Libre Comercio, que pueden ser los inicios de un régimen normativo internacional, pese a que en América Latina la mayoría de los países, se someten a la soberanía que emana de sus constituciones aun después de adoptar normas de carácter internacional sobre todo en materia de derechos humanos.

2.3 LA JERARQUIA DE LOS TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS

La materia que ha tenido la mayor fuerza y evolución, para entrar en las naciones y colocarse por encima de diversas Constituciones Federales es sin duda la de los Derechos Humanos dada su naturaleza, pues se consideran como base primordial de todos los sistemas y del derecho sea interno o internacional, han catalogado a los derechos humanos como el derecho inherente a toda persona que debe prevalecer bajo cualquier jurisdicción

Un ejemplo de esta primacía de derechos humanos lo tenemos en nuestra propia constitución con la reforma de 2011 que adicionó la constitución en favor de dichos instrumentos internacionales, y cambió la enunciación de nuestro título primero constitucional de “*garantías individuales*” por “*de los derechos humanos y sus garantías*”, y adicionando en pro de los derechos humanos lo siguiente:

“...artículo 1º...

...Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

Además de no ser la única, pues muchas constituciones ya se han adaptado para reconocer la validez de los derechos humanos, como la Constitución de Guatemala que en cuanto a derechos humanos también dispone que los Tratados y Convenciones aceptados y ratificados por ese país, tienen preferencia sobre el derecho interno.

De manera que se sugiere una evolución bastante palpable en favor de los derechos humanos y su reconocimiento sobre el derecho interno de los países que han tratado de cumplir con esta evolución y han actualizado sus sistemas jurídicos, tratando de acoger a dichas normas internacionales, reformando sus constituciones en busca de sistemas jurídicos modernos comparables con los modelos jurídicos europeos que dan primacía a los derechos humanos.

En un segundo aspecto de actualización y evolución, se colocan todos los organismos internacionales creados para resolver los conflictos que se susciten durante la aplicación de las normas internacionales en materia de derechos humanos, en Europa un ejemplo de esto es la Corte Europea de Derechos Humanos, que tiene el objetivo de dirimir las controversias que se susciten tanto entre estados como entre los particulares con los estados, de esta forma al tratar de igualarnos con países con un desarrollo superior, “En cierta manera, de acuerdo con el modelo del sistema europeo de protección de derechos humanos, se ha establecido en el continente americano un régimen de tutela internacional por medio de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.²³

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, fue creada con el fin de hacer valer *los derechos de la persona humana* reconocidos por la Declaración Americana de mayo de 1948, comisión que a lo largo de este

²³ FIX ZAMUDIO, Héctor, et al., op. cit., p. 605.

tiempo se ha dado a la atareada labor de atender las violaciones dadas en países de Latinoamérica que se regían bajo jurisdicciones militares; con la Convención Americana de Derechos Humanos, suscrita en San José, Costa Rica en 1969, surgió la Corte Interamericana de Derechos Humanos uniéndose a la causa de la Comisión en busca de salvaguardar la protección de los derechos de la *persona humana*.²⁴

De manera que los derechos humanos se han valido de la creación de estos organismos internacionales para ponderarse en las soberanías de los estados, organismos que se suman a la tarea de defender los derechos fundamentales del hombre como parte de una evolución en el derecho que trata de globalizar la norma para romper con las fronteras y proteger sobre todas las cosas al ser humano.

2.4 LA PRIMACÍA DEL DERECHO INTERNACIONAL EN LAS CONSTITUCIONES DE EUROPA CONTINENTAL

En los países europeos una gran parte de las Constituciones de estos le da superioridad a lo que dicta el derecho internacional por encima de lo que dictan las normas de derecho interno de cada nación, es el caso de las constituciones de Italia, Portugal o Alemania por citar algunos de los países que dan a los tratados internacionales este poder supra legal, sin importar las importantes limitaciones a la soberanía estatal.

A pesar de esta primacía al derecho internacional en gran parte de los estados europeos se encuentra una tercera clasificación de normas supranacionales llamada "*Common law*" que significa *derecho comunitario* situado de manera intermedial entre el derecho interno y el internacional donde recientemente se han sumado países como Inglaterra y la República de Irlanda, y es el caso de países como Hungría, Polonia y Rumania que aspiran en un futuro formar parte de él, creándose como medio de control del *derecho comunitario* la *Corte de Justicia de la Comunidad*, con residencia en la ciudad

²⁴ Vid. Ibidem. p. 609.

de Luxemburgo, aunque estas disposiciones del derecho comunitario son en su mayoría de carácter económicas, pero no por ello dejan de contener e influir en cuestiones relativas a los derechos humanos, y de aquí que el citado tribunal estableció que “el derecho comunitario no puede amenazar los derechos fundamentales de la persona que se encuentran recogidos en los principios del mismo derecho comunitario”.²⁵

El reconocimiento de los derechos humanos es más reciente que el del derecho internacional en su forma genérica, y a pesar de ello se ha extendido ampliamente por todo el continente europeo como en el caso de la Constitución portuguesa de 1976-1982, que en su artículo 16 dispone lo siguiente:

“...Artículo 16.

Extensión de los derechos

1. Los derechos fundamentales consagrados en la Constitución no excluyen cualesquiera otros que resulten de las leyes y de las normas aplicables de derecho internacional.
2. Los preceptos constitucionales y legales relativos a los derechos fundamentales deberán ser interpretados e integrados en armonía con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre...”²⁶

Además lo aducido por el artículo 10 de la Constitución española, el cual se encuentra en su literalidad de la siguiente manera:

“...Artículo 10

1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.
2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración

²⁵ *Ibidem*, p. 599.

²⁶ Portugal Constitución, [En Línea] Disponible: www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=179476. Consultada el 5 de Octubre de 2013. 9:45 PM.

Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España...”²⁷

Del examen de las mismas, obtenemos una supremacía en las normas internacionales referentes a los derechos humanos, considerados premisa en gran parte de los sistemas jurídicos europeos, aparte de las naciones que aspiran a cambiar su régimen jurídico para adoptar a estos con el objeto de respetar por encima de sus soberanías estatales a los individuos en sus derechos inherentes dejando en segundo término las normas de derecho interno a las que se subordinan en razón de territorio.

2.4.1 Derecho comparado con especial referencia al caso alemán

A partir de la experiencia vivida después de la segunda posguerra países como Alemania cambiaron su régimen totalitario, dando entrada al derecho internacional y adoptando así a los derechos humanos, aunque ya en la primera posguerra, la constitución alemana llamada de Weimar, dictaba en su artículo 4º que “Las reglas del derecho internacional que sean generalmente reconocidas obligan como si formaran parte íntegramente del derecho alemán del Reich”.²⁸

Se puede inferir que ya se tomaban las normas internacionales como parte del régimen nacional y que si bien no se advertían por encima de este, si se colocaba en el mismo lugar jerárquico; actualmente la constitución de Alemania contiene esta cláusula aunque en diferente numeral, encontrando lo relativo en el artículo 25 que dicta:

“...Artículo 25
[Derecho internacional y Derecho federal]
Las reglas generales del Derecho internacional público son parte integrante del Derecho federal. Tienen primacía sobre las leyes y crean directamente derechos y obligaciones para los habitantes del territorio federal...”²⁹

²⁷ España Constitución, [En Línea] Disponible: www.senado.es/web/conocersenado/normas/constitucion/detalleconstitucioncompleta/index.html#t1. Consultada el 7 de Octubre de 2013. 11:00 PM.

²⁸ FIX ZAMUDIO, Hector, et al., op. cit., p. 596.

²⁹ España Constitución, [En Línea] Disponible: <https://www.btg-bestellservice/pdf/80206000.pdf>. Consultada el 10 de Octubre de 2013. 12:30 AM.

Por lo tanto, tenemos que Alemania, a pesar de ser uno de los países que pertenece a la comunidad europea que aplica el *derecho comunitario*, su Constitución otorga supremacía a las normas internacionales invistiéndolas con facultad de ejercer su soberanía sobre los habitantes de su territorio, para que estos gocen de todos los derechos humanos inherentes a las personas sin estar bajo los límites de la constitución.

CAPÍTULO 3

PODER CONSTITUYENTE Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

3.1 CONCEPTO E IMPORTANCIA DEL PODER CONSTITUYENTE

El Poder constituyente básicamente se traduce en la voluntad y necesidades de la población, plasmados en la ley, que no es otra cosa sino “la capacidad y dominio del pueblo sobre sí mismo al darse por su propia voluntad una organización política y un ordenamiento jurídico”,³⁰ donde dentro de múltiples conceptualizaciones del *poder constituyente* cito la de Carl Smith quien lo define de la siguiente forma: “Poder constituyente es la voluntad política cuya fuerza o autoridad es capaz de adoptar la concreta decisión de conjunto sobre modo y forma de la propia existencia política”³¹, de igual modo en la Enciclopedia Jurídica Omeba se encuentra definido como “la suprema capacidad y dominio del pueblo sobre sí mismo, al darse por su propia voluntad una organización política y un ordenamiento jurídico; esa voluntad es una voluntad política que se convierte en voluntad jurídica mediante la Constitución y se caracteriza como aptitud y cualidad de la función perteneciente al pueblo de darse una norma constitucional que es a la vez, expresión de unidad política y de organización de la Sociedad y del Estado”.³²

De ahí la importancia del poder constituyente perteneciente a cada persona habitante de un Estado en particular, poder que se plasma en la Constitución, donde se rigen principios políticos y jurídicos que guiaran la vida del país, ratificando lo importante de la supremacía de la constitución en relación directa con las necesidades de los integrantes de cada estado en particular, pues este poder constituyente proyecta las necesidades del pueblo, mismo que actúa en pro de regular la vida armónica de las personas a través de

³⁰ BARRAGÁN BARRAGÁN, José, et al., op. cit., p. 93.

³¹ Ídem.

³² Ídem.

lo plasmado la Constitución, motivo por el cual esta debe ser suprema en todo momento y sobre todas las cosas, pues “la Constitución, es producto de un acto soberano del pueblo para instituir la como Carta Fundamental de un orden jurídico, es por ello que implica dos condiciones que son: la del Poder Constituyente como portador de la voluntad soberana del pueblo y en consecuencia autor de la Constitución”.³³

3.2 SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y EL ORDEN JURÍDICO ESTATAL

Ya ha quedado explicado el concepto de Supremacía Constitucional como la cualidad de la constitución de ser el punto de partida de todo el orden jurídico de un país, como acto soberano del pueblo; y la cual es sumamente necesaria ya que se requiere de una norma fundamental como base para regir a todos los demás ordenamientos jurídicos, obligándolos a seguirla, no contravenirla y respetarla pues “una constitución es suprema por ser fundamental y es fundamental por ser suprema”.³⁴

La Constitución está por encima de los Estados y de todos los individuos considerados de manera aislada, y al encontrarse en lo más alto de la pirámide jerárquica de las leyes, hace valer la legalidad en todos los poderes públicos y todas las actuaciones realizadas por los poderes constituidos, y de acuerdo a Hans Kelsen el orden jurídico estatal es “un orden jurídico cuya validez está limitada a determinado espacio: el llamado territorio del Estado, y que es tenido por soberano, es decir, como no subordinado a ningún orden jurídico superior”³⁵, Orden jurídico basado en una Constitución, que se traduce en la norma suprema del Estado.

Este orden jurídico Estatal está compuesto de los distintos ordenamientos jurídicos que se encuentran escalonados jerárquicamente por debajo de la Constitución, ya que en todo momento deben obedecerla y regirse por ella, pues de contravenirla quedarán invalidados, en ese contexto los

³³ *Ibidem*, p. 151.

³⁴ *Ídem*.

³⁵ *Ibidem*, p. 152.

tratados internacionales se encuentran jerárquicamente por debajo de la Constitución, pues al contener normas de muy diversa especie y contenido, podría ocasionar conflictos de leyes, los cuales se resolverán gracias a la cláusula de supremacía constitucional, que ha sido aceptado en todo momento en el constitucionalismo moderno “lo que hace de la constitución una norma fundante y reguladora, reflejándose en un estado de derecho que implica la garantía para el gobernado de ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones de acuerdo a la voluntad general expresada en la Constitución”.³⁶

De esta forma, dentro del orden jurídico estatal se colocan a todas las normas de carácter internacional jerárquicamente por debajo de la Constitución, debido a que ante la posible presencia de un conflicto de leyes debe haber un ordenamiento base que regule la hegemonía de cada ordenamiento, y en consecuencia, al ser la constitución la voluntad de las personas que conforman el elemento población de un Estado, es también la que debe ser el centro y punto de partida para regir cualquier otro ordenamiento que se encuentre dentro del orden jurídico estatal.

3.3 LA SUPREMACÍA EN EL ESTADO FEDERAL

En lo concerniente al Estado federal, es necesario precisar que el Estado Mexicano se rige por el federalismo como forma de organización, existiendo así dos jurisdicciones: la federal, aplicable a todo el territorio nacional y la estatal o local, aplicable a cada entidad federativa correspondiente y aunque las atribuciones sean jerárquicamente similares, es la competencia lo que las caracteriza, al respecto el maestro Tena Ramírez considera que “la distribución de las facultades entre los dos órdenes (llamado el uno ‘federal’ por antonomasia y el otro ‘regional’ o ‘local’), es en sí misma de trascendencia para la vida del país, pues esa distribución debe resolver el problema de la conveniencia de que cada una de las facultades ingrese a una u otra de las jurisdicciones. Una vez hecho el reparto de competencias por la ley suprema,

³⁶ *Ibidem*, p. 154.

todavía se presentan numerosos casos en que toca al interprete decir a cual jurisdicción corresponde un acto concreto de autoridad”.³⁷

De manera que en los Estados que se rigen por el federalismo tienen dos esferas de gobierno, aparentemente de igual jerarquía, pero subordinados a un ente supremo en común a la vez, *la Constitución*, por lo tanto resulta necesario la existencia de una cláusula de supremacía, que en el caso del estado Mexicano la encontramos en el artículo 133, dicho precepto establece:

“...artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados...”.

De la interpretación literal anterior se desprende que la ley Suprema de la Unión será tanto la Constitución como las leyes del Congreso de la Unión y los *Tratados Internacionales*, aunque esta cláusula de Supremacía Constitucional (traída del artículo VI de la constitución norteamericana) tiene una interpretación errónea, ya que “La Supremacía de la Constitución implica que ésta sea el ordenamiento ‘cúspide’ de todo el derecho positivo del Estado, situación que la convierte en el índice de validez formal de todas las leyes secundarias u ordinarias que forman el sistema jurídico estatal, en cuanto que ninguna de ellas debe oponerse, violar o simplemente apartarse de las disposiciones constitucionales. Por ende, si esta oposición, violación o dicho apartamiento se registran, la ley que provoque estos fenómenos carece de ‘validez formal’, siendo susceptible de declararse ‘nula’, ‘inválida’ o ‘ineficaz’ por la vía jurisdiccional o política que cada orden constitucional concreto y específico establezca”.³⁸

En consecuencia la clasificación en razón de jerarquía debe entenderse de la siguiente manera:

³⁷ *Ibidem*, p. 159.

³⁸ *Ibidem*, p. 160.

1. **Constitución**
2. **Tratados Internacionales**
3. **Leyes Ordinarias**
4. **Reglamentos**
5. **Normas Jurídicas Individualizadas**
6. **Orden Coactivo**

Para poder tener una adecuada interpretación de este principio de Supremacía Constitucional, contenido en el artículo 133 de nuestra Ley Suprema, es aplicable la siguiente tesis jurisprudencial de rubro y texto siguiente:

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión ‘... serán la Ley Suprema de toda la Unión ...’ parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de ‘leyes constitucionales’, y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley

Fundamental, el cual ordena que ‘Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.’. No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: ‘LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.’; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.³⁹

Así, los Tratados Internacionales, quedan en un segundo plano, situándose por encima del orden federal, pero nunca más allá de la Constitución, esta última como ley de leyes, y base de todo sistema jurídico por excelencia.

3.4 PROBABLE CONTRADICCIÓN ENTRE LEYES Y TRATADOS INTERNACIONALES

Se entiende que las leyes constitucionales son aquellas que desarrollan un principio fundamental que la nación como titular del poder soberano plasmó en la Constitución a través del Congreso Constituyente y se distinguen de las que emanan del Congreso de la Unión ya que establecen disposiciones con el afán de solucionar los problemas suscitados en la vida cotidiana de una nación de observancia general para cualquier Estado.

Por otro lado, se entiende que el Tratado Internacional es: “el acto jurídico regido por el Derecho Internacional que entraña el acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos de la comunidad internacional, principalmente estados, con la intención lícita de crear, transmitir, modificar, extinguir, conservar, aclarar, certificar, detallar, etc., derechos y obligaciones”.⁴⁰

³⁹ Semanario Judicial de la Federación. Pleno de la SCJN. Novena Época, p. 46. TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

⁴⁰ BARRAGÁN BARRAGÁN, José, et al., op. cit., p. 167.

En relación con lo anterior nuestra Constitución también prevé en el artículo 133, la cláusula que reconoce la validez del derecho internacional en el ámbito interno, señalando lo siguiente:

“A. La jerarquía de las normas del sistema jurídico Mexicano.

B. La subordinación de leyes ordinarias federales a la Constitución.

C. La Supremacía de la norma jurídica interna constitucional sobre la norma jurídica internacional contenida en un tratado internacional.

D. Indica la mayor jerarquía de la norma jurídica internacional sobre las normas de los Estados de la República.”⁴¹

Algunos autores consideran que debería existir disposición expresa que sancionara al Ejecutivo y al Senado, de celebrar tratados no apegados a la Constitución; de ahí que también pueden presentarse controversias debido a la redacción del artículo 133 constitucional, que coloca a los Tratados Internacionales jerárquicamente encima de las leyes que emanan de ella, y debido a que en los últimos años, se han tenido que hacer reformas a la constitución con el afán de adecuar los tratados celebrados con las leyes que rigen nuestra nación, se contraviene totalmente nuestra ley fundamental, ya que claramente la cláusula de supremacía constitucional situada en el artículo 133 establece: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión y todos los Tratados *que estén de acuerdo con la misma...*”, de lo anterior se desprende que son los tratados los que deben adecuarse o al menos estar acorde a nuestra constitución y a nuestras leyes constitucionales y no viceversa.

Por lo que se pueden presentar problemas al celebrar Tratados que no se homologan a nuestro sistema jurídico y que con la intención de subsanar el error se reforme nuestra constitución; es algo inaceptable, ya que nuestra constitución no debe adecuarse a ninguna ley, al ser ley suprema y contener plasmadas las disposiciones que resuelven los problemas en la vida diaria de

⁴¹ *Ibidem*, p. 167.

nuestro país, aunque en el caso de la contradicción entre leyes que emanen de la constitución seguramente lo más viable es observar que la norma más específica prevalezca sobre la más genérica, basándose en el argumento que se debe aplicar aquella norma en la que se contemple de forma más detallada y específica una situación aplicable al caso concreto, pero sin contravenir la constitución.

3.5 TENDENCIAS ACTUALES

Debe estimarse, que debido al fenómeno de la Globalización, la multicitada evolución en materia de Derechos Humanos y todos los procesos de integración a cada Estado, están transformando de manera radical la situación jurídica y la pirámide normativa donde se homologan, dicho proceso lleva ya varias décadas y se encuentra sujeto a una constante evolución donde de alguna forma hay un reiterado debate con la Supremacía Constitucional; así también muchos países Latinoamericanos aducen la posibilidad de crear un modelo de *Derecho Comunitario* en analogía al sistema utilizado en la Unión Europea y abordado con anterioridad en la presente investigación; desde mi perspectiva y opinión es errado, pues me apego a la idea de que, si bien es correcta la celebración de nuestro país con otras naciones de tratados y convenios de carácter internacional que pueden traer amplios beneficios, también lo es que no debemos perder la soberanía y la supremacía de nuestro máximo ordenamiento jurídico, pues al acceder a ponerla debajo de otras normas, creo que también se corre el riesgo de adoptar y vernos superados por normas que en caso de traer algún perjuicio o en su defecto ser más favorable para terceros no habría un ordenamiento supremo que vea individualizadamente por los intereses de nuestro país y que esté por encima jerárquicamente de cualquier otra norma.

En Septiembre de 2013, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió una muy relevante contradicción suscitada entre dos tribunales Colegiados de circuito donde pondero el rango de los tratados internacionales de derechos humanos frente a la legislación nacional, en la que

se resolvió entre diversas estipulaciones que **bajo el supuesto de contradicción entre un derecho humano y la Constitución Federal, se estará a la restricción expresa que ésta (La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) establece para su ejercicio.**

Aunado a lo anterior, en el mes de octubre de la pasada anualidad se celebró en nuestro país el último periodo extraordinario de sesiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde el Juez Diego García Sayán hizo un llamado a la cautela y precisó que el ejercicio de control de convencionalidad está dirigido a la función judicial pero bajo la regulación que corresponde establecer a las normas constitucionales y legislativas de cada uno de los países pues la Convención Americana debe tomarse de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos.

Así, queda de manifiesto que tanto nuestro máximo tribunal de justicia del país (Suprema Corte de Justicia de la Nación), como el organismo que vela por los intereses del derecho internacional (Corte Interamericana de Derechos Humanos), son coincidentes en aceptar que la Constitución y nuestro derecho interno son supremos y cualquier norma de carácter internacional solo las coadyuvan.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En 2011 se reformó la Constitución abriendo camino a la entrada de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y modificando la forma de aplicar las leyes en nuestro país, se les colocó por encima de la legislación secundaria y quedaron solo por debajo de la Constitución poniendo en tela de juicio la supremacía de ésta y existiendo la duda de cuál aplicar en caso de una controversia de ambas.

SEGUNDA.- Es necesario apegarse a lo precisado en la jurisprudencia que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para dirimir la controversia que se presenta en cuanto a la ponderación entre la Constitución y los Tratados Internacionales, misma que aún es tema de debate, pues para algunos la cláusula de supremacía Constitucional se contraviene de cierto modo con la adición al artículo primero en 2011.

TERCERA.- Esta reforma realizada a la Constitución, trajo confusiones en la vida del sistema jurídico mexicano, ya que no queda aún del todo esclarecido la aplicación de una norma de carácter internacional en materia de derechos humanos contra una contenida en la constitución, a pesar de que se ha tratado siempre de mantener a la Constitución como legislación suprema insistiendo en la prevalencia de la cláusula contenida en el artículo 133 que le otorga tal carácter.

CUARTA.- El haber reformado el artículo 133 de la Constitución dando lugar a las normas internacionales en materia de derechos humanos, trae como resultado que pueda verse contravenida la constitución, debido a que no se precisó con toda claridad el lugar que ocuparían dichas disposiciones con respecto al ordenamiento en cita lo que debe precisarse en todo momento para que la aplicación de la Constitución siga siendo nuestro ordenamiento rector por excelencia.

QUINTA.- En un intento fallido por evolucionar como país y querer sumarse a los Estados que ya cuentan con los Tratados Internacionales como norma Suprema, se pretendió posicionar a nuestro país como un Estado de vanguardia, pero sin tomar en cuenta que al Estado Mexicano aún le falta mucho por atender en cuanto a derecho interno refiere, como para dar paso directamente a formar parte de la comunidad internacional.

FUENTES CONSULTADAS

DOCTRINA

AYÓN GONZÁLEZ, María E., Manual de Derecho Constitucional Mexicano, primera edición, Porrúa, México, 2010.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, Teoría General del Proceso, decimoctava edición, Porrúa, México, 2012.

BARRAGÁN BARRAGÁN, José, et al., Teoría de la Constitución, 5ª ed., Porrúa, México, 2012.

BIDART CAMPOS, Germán J. Teoría General de los Derechos Humanos, México, UNAM, 1989.

DE PINA, Rafael, et al., Diccionario de Derecho, 8ª ed., Porrúa, México, 1979.

DEL ROSARIO RODRÍGUEZ, Marcos. La Cláusula de Supremacía Constitucional el Artículo 133 Constitucional a la Luz de su Origen, Evolución Jurisprudencia y Realidad Actual, Porrúa, México, 2011.

DEL ROSARIO RODRÍGUEZ, Marcos. Supremacía Constitucional, Porrúa, México, 2009.

FIX ZAMUDIO, Héctor, et al., Derecho Constitucional Mexicano y Comparado, 8ª ed., Porrúa, México, 2012.

KELSEN, Hans. Teoría Pura del Derecho, 5ª ed., UNAM, México, 1986.

SILVA MEZA, Juan, et al. Derechos Fundamentales, 2ª ed., Porrúa, México, 2013.

LEGISLATIVAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

JURISPRUDENCIALES

Semanario Judicial de la Federación. Segunda Sala de la SCJN. Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, Tesis Aislada, página 2038. SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 10 DE JUNIO DE 2011, RESPETA ESTE PRINCIPIO

Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala de la SCJN. Novena Época, Tomo XX, Tesis Jurisprudencial, página 264. SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.

Semanario Judicial de la Federación. Pleno de la SCJN. Novena Época, Tomo XXV, Tesis Aislada, página 6. SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY

SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

Semanario Judicial de la Federación. Pleno de la SCJN. Novena Época, Tomo X, Tesis Aislada, página 46. TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

ELECTRÓNICAS

Documentos Digitalizados

Vázquez Raña, Mario. Llamado Público a la Cautela. Organización Editorial Mexicana. 2013. [En Línea] Disponible: <http://www.oem.com.mx/laprensa/notas/n3157984.htm>.

Internet

Costa Rica Constitución, [En Línea] Disponible: pdba.georgetown.edu/Parties/CostaRica/Leyes/constitucion.pdf.

España Constitución, [En Línea] Disponible: www.senado.es/web/conocersenado/normas/constitucion/detalleconstitucioncompleta/index.html#t1.

España Constitución, [En Línea] Disponible: <https://www.btg-bestellservice/pdf/80206000.pdf>.

México Constitución de 1857, [En línea] Disponible:
<http://www.juridicas.unam.mx/infjur/conshist/pdf/1857.pdf>.

Portugal Constitución, [En Línea] Disponible:
www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=179476.